

SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de agosto del 2004.
Materia: Tierras.
Recurrente: Miguel Carpio Soriano.
Abogados: Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero y José Guarionex Ventura Martínez.
Recurridos: Rafael Báez Estévez y compartes.
Abogados: Dres. José Espiritusanto Guerrero, Gregorio Cedeño de Peña y José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Carpio Soriano, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 028-0018019-8, domiciliado y residente La Vacana, Cañada Honda, del Distrito Municipal de La Laguna de Nisibón, provincia de La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José E. Marte, en representación del Dr. José Menelo Núñez Castillo y Gregorio Cedeño Peña, abogados de los recurridos Ana Cecilia Pérez Báez, Luis Abelardo Pérez Báez y Ramón Aquiles Pérez Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 2006, el suscrito por los Dres. Carlos José Rodríguez Guerrero y José Guarionex Ventura Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0020214-1 y 001-0017151-1, respectivamente, abogados del recurrente Miguel Carpio Soriano, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre del 2004, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. abogados de los recurridos Rafael Báez Estévez, Bolivia Báez Estévez, Benita Báez Estévez y Fara Maritza Báez

Estévez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo del 2007, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, abogado de los recurridos Ana Cecilia Pérez Báez, Luis Abelardo Pérez Báez y Ramón Aquiles Pérez Báez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 2-A del Distrito Catastral núm. 37/1ra. del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 11 de octubre del 2001, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 10 de agosto del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de octubre del 2001, en relación con la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra., del municipio de Higüey, por los señores Miguel Carpio Soriano, Irene Adames, Julio César Guerrero de Jesús, Rosa de Jesús Guerrero y Josefa Ubiera, por medio de su abogado, Dr. Carlos José Rodríguez y, en consecuencia, rechaza las conclusiones de los apelantes; **2do.:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, el pedimento incidental planteado a este Tribunal por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 13 de diciembre del 2001; **3ro.:** Acoge las conclusiones formuladas por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño Peña, a nombre de la parte intimada, sucesores Abigail Báez y, en consecuencia, confirma la decisión apelada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de los Dres. Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña, en representación de los sucesores de Abigail Báez, por estar amparadas en base legal; **Segundo:** Rechazar, las conclusiones del Dr. Carlos José Rodríguez Guerrero, en representación de los señores Miguel Carpio Soriano los Miguel Rijo, Josefa Ubiera y compartes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, fraudulento, nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de fecha 8 de octubre del 1993, suscrito entre los señores Abigail Báez y Miguel Rijo; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, fraudulentos, nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico, los siguientes actos: a) Acto de venta de fecha 30 de agosto del 1994, suscrito entre los señores Miguel Rijo y Miguel Carpio

Soriano; b) Acto de venta de fecha 30 de agosto del 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio e Irene Adames; c) Acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de septiembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Rijo y Ferrer Jiménez, legalizado por el Dr. José Rodríguez Montilla, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey; d) Acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de septiembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Rijo y Laudo Santana, legalizado por el Dr. José Rodríguez Montilla, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey; e) Acto de venta 21 de septiembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Natalia Carpio Cedeño; f) Acto de venta 21 de diciembre de 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Julio César Guerrero de Jesús; g) Acto de venta 21 de diciembre del 1994, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Rosa de Jesús Guerrero; h) Acto de venta 4 de enero del 1995, suscrito entre los señores Miguel Carpio Soriano y Cristóbal, Andrea, Teodoro, Juan, Alfonso, Claudio, Feliciano y Andrés Rosario de la Rosa; **Quinto:** Acoger, como al efecto acoge, el contrato de cuota litis de fecha 27 de octubre del 1999, legalizadas las firmas por el Dr. Isidro Antonio Rodríguez Rosa, Notario Público de los del Número del municipio de Higüey, mediante el cual los señores Ventura Ramona Báez, Bolivia Estévez y Rafael Báez Estévez, quienes actúan por sí y en representación de sus hermanas Benita Báez Estévez de Cedeño y Fara Maritza Báez Estévez convienen en ceder a favor de los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña un 15% de los derechos que los primeros obtengan a través de la presente litis; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, lo siguiente: a) Cancelar las Cartas Constancias de Título (Duplicado del Dueño) anotadas en el Certificado de Título No. 61-69, que ampara la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra., parte del municipio de Higüey, que figuran expedidas a favor de Miguel Rijo, Irene Adames, Ferrer Jiménez, Laudo Santana, Natalia Carpio Cedeño, Julio César Guerrero de Jesús, Rosa de Jesús Guerrero, Cristóbal Rosario de la Rosa, Andrea Rosario de la Rosa, Teodoro Rosario de la Rosa, Juan Rosario de la Rosa, Alfonso Claudio Rosario de la Rosa, Feliciano Rosario de la Rosa y Andrés Rosario de la Rosa, por estar fundamentadas sobre actos declarados falsos y en su lugar expedir las siguientes: 64 Has., 14 As., 37.20 Cas., a favor de los sucesores de Abigail Báez; 11 Has., 31 As., 94.80 Cas., a favor de los Dres. José Espiritusanto Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula No. 028-000136-8, domiciliado y residente en Higüey, R. D., Gregorio Cedeño Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula No. 028-0017264-1, domiciliado y residente en Higüey, R. D.; b) Anotar al pie del Certificado de Título No. 61-69 que ampara la Parcela No. 2-A, del Distrito Catastral No. 37/1ra., parte del municipio de Higüey, que los derechos que le pertenecen dentro de esta parcela a los señores Miguel Rijo, Irene Adames, Ferrer Jiménez, Laudo Santana, Natalia Carpio Cedeño, Julio César Guerrero de Jesús, Rosa de Jesús Guerrero, Cristóbal Rosario de la Rosa,, Andrea Rosario de la Rosa, Teodoro Rosario de la Rosa, Juan Rosario de la Rosa, Alfonso Claudio Rosario de la Rosa, Feliciano Rosario de la Rosa y Andrés Rosario de la Rosa, por medio de la presente han quedado transferidos a los

sucesores de Abigail Báez y los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Gregorio Cedeño de Peña; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando la porción de terreno objeto de la presente litis dentro de la parcela de referencia no importa a que título fuere poniendo a cargo del abogado del Estado la ejecución de esta medida”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación de los artículos 1315, 1116 y 2268 del Código Civil. Violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Valor del contenido del acto auténtico;

Considerando, que la parte recurrida a su vez en su memorial de defensa propone la nulidad del emplazamiento y/o nulidad del recurso, alegando, en síntesis, que el acto que lo contiene viola los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no solo supuestamente fue notificado a la señora Ventura Ramona Báez, madre de los recurridos y quien falleció hace más de un año, alegadamente en manos del señor Miguel Ciprián, quien declaró al ministerial ser empleado de la misma “y quien debió declararle al alguacil que ella había fallecido”, sino también porque tanto ella como sus hijos han residido siempre en la ciudad de Santo Domingo y finalmente porque no se ha emplazado a todos los recurridos, sino únicamente a una parte de ellos en manos del señor Miguel Ciprián, como supuesto empleado de los mismos;

En cuanto a la nulidad del emplazamiento:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, establece lo siguiente: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que de ese texto legal se infiere que solo debe pronunciarse la nulidad de un acto de procedimiento cuando las irregularidades de que está afectado han perjudicado los intereses de la defensa de su destinatario, que, en la especie, la recurrida se ha limitado a denunciar e invocar como fundamento de la nulidad que propone, las irregularidades que contiene el acto de emplazamiento, sin demostrar el agravio o perjuicio que el mismo haya causado al interés de su defensa; que por el contrario, no obstante esas irregularidades de que adolece el referido acto, la recurrida no ha experimentado ningún perjuicio puesto que se ha defendido en el recurso de casación de que se trata, produciendo oportunamente su constitución de abogado y su memorial de defensa; que, en tales condiciones, la excepción de nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando, que en efecto, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega la parte recurrida, el recurrente está obligado a poner en causa a las personas contra quienes va dirigido el recurso de casación; que tales personas son aquellas que se benefician de lo dispuesto por la sentencia impugnada, es decir, los beneficiarios del fallo; que en el caso de la especie, el emplazamiento ha sido notificado únicamente a los señores Ventura Ramona Báez Estévez, Bolivia Báez Estévez, Rafael Báez Estévez, Benita Báez Estévez y Fara Maritza Báez Estévez, que son parte de los sucesores del finado Abigaíl Báez, sin que haya constancia en el expediente de que fuera emplazado el señor Víctor Bienvenido Báez Estévez, hijo también del referido finado, según se comprueba por el acta de nacimiento de dicho heredero omitido, copia certificada de la cual está depositada en el expediente contentivo del recurso de casación que se examina;

Considerando, que aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo, ésta regla sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados como sucede en la especie, por lo que los actos deben ser notificados a todas las personas que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de solución de las decisiones judiciales, de modo que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que, cuando un recurrente emplaza a una parte de los miembros de una sucesión, sin hacerlo a todos los integrantes de la misma el recurso es y debe ser declarado inadmisibles; que en vista de esa omisión y tratándose de un asunto indivisible, el recurso a que se contrae la presente sentencia debe ser declarado inadmisibles, por lo que no procede el examen de los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Carpio Soriano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de agosto del 2004, en relación con la Parcela núm. 2-A del Distrito Catastral núm. 37/1ra., del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Dres. José Espiritusanto Guerrero, Gregorio Cedeño de Peña y José Menelo Núñez Castillo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do